

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE SANTA MARTA
SALA PENAL

Magistrado Ponente:	CARLOS MILTON FONSECA LIDUEÑA
Procedencia:	Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta
Radicación:	47001318700220260004101
Rad- Tribunal:	390-26
Accionante:	Giovanni Ceballos Rodríguez
Accionado:	Fiscalía General de la Nación y otro
Motivo:	Impugnación de tutela
Derecho:	Debido Proceso y otros
Decisión:	Confirma improcedencia
Aprobado en Acta:	048
Fecha:	24 de marzo de 2026

I. ASUNTO

1.1. Procede la Sala a resolver la impugnación propuesta por el extremo accionante contra el fallo del 23 de enero de 2026 proferido por el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, quien resolvió en primera instancia la acción de tutela formulada por GIOVANNI CEBALLOS RODRÍGUEZ contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 - UNIVERSIDAD LIBRE.

II. HECHOS Y PRETENSIONES

- 2.1. Manifestó la accionante que se inscribió en la Convocatoria del Concurso de Méritos FGN 2024, con el propósito de aspirar a un empleo dentro del sistema especial de carrera de la Fiscalía General de la Nación.
- 2.2. Una vez presentó las pruebas escritas, formuló reclamación en la que solicitó el acceso a los documentos relacionados con la evaluación, específicamente el cuadernillo de preguntas, la hoja de respuestas, las claves de calificación y el método de evaluación, con el fin de ejercer su derecho de defensa.

2.3. La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 dio respuesta a dicha solicitud, en la que negó la entrega de copias de los documentos requeridos, invocando la reserva de las pruebas, y en su lugar habilitó una jornada de acceso presencial bajo condiciones restrictivas que impedían la obtención de copias o registros de la información. Lo anterior, con base a lo establecido en el artículo 34 del decreto 20 de 2014.

2.4. De manera paralela, dentro del desarrollo del mismo proceso de selección, en la etapa de valoración de antecedentes, la Universidad Libre procedió a evaluar la experiencia laboral aportada por el accionante.

2.5. Informó el accionante que, en dicha etapa, la entidad no asignó puntaje a los certificados laborales expedidos por la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación (S.C.A.R.E.) y por Estrategias en Valores S.A. (ESTRAVAL), al considerar que no cumplían con los requisitos previstos en el acuerdo de la convocatoria.

2.6. Finalmente, hizo saber el accionante que, el 21 de noviembre de 2025, presentó reclamación frente a la no validación de dichas certificaciones, la cual fue resuelta de manera desfavorable, confirmándose la decisión de no asignar puntaje a la experiencia acreditada.

2.7. Las anteriores circunstancias, a juicio del promotor, constituyeron una vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, por lo que solicitó el amparo de los derechos incoados y que se dispusiera:

“[...]

SEGUNDA: ORDENAR a las entidades accionadas que, en el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, me suministren en medio digital copia fiel, completa y legible de:

- 1. El cuadernillo completo de preguntas de la prueba funcional y comportamental que presenté.*
- 2. Mi hoja de respuestas digitalizada.*
- 3. Las claves de respuesta oficiales para cada ítem.*
- 4. La justificación técnica y jurídica detallada de las respuestas correctas.*

Esto con el fin de poder ejercer una defensa real, técnica y no ficticia, permitiéndome controvertir los errores de la prueba con documentos en mano y no apelando a la memoria.

TERCERA: ORDENAR se otorgue de nuevo, el término de cinco días hábiles para formular una reclamación técnica a los resultados de la prueba escrita y realizar su respectiva recalificación y aplicación del puntaje a que haya lugar.

CUARTA: ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL y a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (Conformada por la Universidad Libre, Operador del Proceso de Selección) que REVOQUEN la decisión contenida en la comunicación calenda diciembre de 2025, y en su lugar, PROCEDAN A VALORAR Y CALIFICAR el certificado laboral expedido por ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. (ESTRAVAL) como EXPERIENCIA PROFESIONAL, asignando el puntaje correspondiente a los 351 días acreditados.

QUINTA: ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL y a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (Conformada por la Universidad Libre, Operador del Proceso de Selección) que REVOQUEN la decisión contenida en la comunicación calenda diciembre de 2025, y en su lugar, PROCEDAN A VALORAR Y CALIFICAR el certificado laboral expedido por la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación (S.C.A.R.E.) como EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA, asignando el puntaje correspondiente a los 1642 días acreditados.

SEXTA: Como consecuencia necesaria de lo anterior, ORDENAR la RECALIFICACIÓN inmediata de mi puntaje total consolidado y la actualización de mi posición en la lista de elegibles antes de su publicación definitiva y firmeza, garantizando que mi ubicación corresponda estrictamente al mérito probado.”

III. DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

3.1. Mediante decisión del 23 de enero de 2026 el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta resolvió en primera instancia el *sub examine* en los siguientes términos:

“PRIMERO. Negar, por improcedente, la acción de tutela instaurada GIOVANNI CEBALLOS RODRÍGUEZ contra FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN

TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024- UNIVRSIDAD LIBRE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Notificar esta sentencia a las partes por el medio más eficaz.

TERCERO. La notificación de los integrantes de la lista de elegibles la deberá realizar la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, a través de la página web de dicha entidad, o el medio más idóneo de que dispongan para tal fin, debiendo suministrarles a dichos aspirantes, copia de la presente decisión. La entidad remitirá con destino a esta acción constitucional las constancias respectivas de la notificación (...).

3.2. Para resolver el asunto, el *a quo* precisó que, en materia de concursos de méritos, los actos administrativos que se expiden en desarrollo de dichos procesos pueden ser controvertidos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, particularmente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual resulta, en principio, el escenario natural para discutir la legalidad de las decisiones adoptadas por la administración.

3.3. En relación con la solicitud de entrega de documentos, el despacho consideró que no se configuró una vulneración de derechos fundamentales, en la medida en que la entidad accionada no negó de manera absoluta el acceso a la información requerida, sino que dispuso un mecanismo de consulta presencial que permitía al aspirante conocer el contenido de las pruebas y formular las reclamaciones correspondientes, oportunidad a la cual el accionante no asistió.

3.4. De otra parte, frente a la inconformidad del actor con la valoración de su experiencia laboral, estimó que la controversia planteada correspondía a un debate de legalidad sobre los actos administrativos que definieron su calificación dentro del concurso, el cual exige un análisis probatorio y técnico que desborda el ámbito de la acción de tutela.

3.5. En ese sentido, concluyó que el accionante contaba con un medio de defensa judicial idóneo y eficaz ante la jurisdicción contencioso administrativa para controvertir tales decisiones, sin que se acreditara la ineficacia de dicho mecanismo ni la configuración de un perjuicio irremediable que habilitara la intervención del juez constitucional.

IV. DE LA IMPUGNACIÓN

4.1. Inconforme con la decisión proferida, el accionante presentó impugnación alegando que la decisión desconoció la oportunidad legal para impugnar, incurrió en un exceso ritual manifiesto al exigir el uso de mecanismos ordinarios ineficaces frente a la rapidez del concurso de méritos FGN 2024, y pasó por alto la existencia de un perjuicio irremediable. Sostuvo que la Universidad Libre vulneró su debido proceso al negarle acceso a los instrumentos de evaluación y que se configuró un defecto fáctico por la valoración arbitraria de su experiencia laboral certificada por ESTRAVAL y S.C.A.R.E. Finalmente, solicitó revocar la sentencia, conceder el amparo a sus derechos fundamentales y ordenar el acceso a las pruebas y la recalificación correspondiente.

V. CONSIDERACIONES

5.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

5.1.1. Corresponde establecer si el *a quo* valoró y aplicó de forma correcta el requisito de subsidiariedad en la presente acción de tutela, en relación con los postulados fácticos expuestos por el accionante, relativos a la presunta vulneración de sus derechos fundamentales con ocasión de: (i) la negativa de acceso a los documentos relacionados con las pruebas del concurso de méritos FGN 2024, (ii) la decisión de no valorar su experiencia laboral en particular, las certificaciones expedidas por Estrategias en Valores S.A. (ESTRAVAL) y la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación (S.C.A.R.E.) y de negar su recalificación del dentro de la etapa de valoración de antecedentes.

5.1.2. Los siguientes son los argumentos que se analizan para resolver el problema jurídico:

5.1.3. (i) ¿Resulta procedente la acción de tutela para controvertir la negativa de las entidades accionadas de suministrar copia de los documentos relacionados con las pruebas presentadas dentro del concurso de méritos FGN 2024? (ii) ¿La controversia sobre la recalificación del certificado laboral expedido por Estrategias En Valores S.A. (ESTRAVAL) y por la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación (S.C.A.R.E.) de experiencia profesional del accionante puede ser revivida a través de la acción de tutela?

5.2. SOBRE EL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

5.2.1. De cara al planteamiento del problema expuesto líneas arriba, le corresponde a esta Sala establecer si, de conformidad con la impugnación presentada por el accionante, se cumplen con los presupuestos jurídicos para decretar la improcedencia de la acción debido a la falta del requisito de subsidiariedad.

5.2.2. Así pues, en primera medida, el artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela solo procede en ausencia de otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En desarrollo de dicho precepto constitucional, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró como causal de improcedencia de la tutela la existencia de recursos o medios de defensa judiciales ordinarios, sin perjuicio de que se pueda acudir a esta cuando se configure un perjuicio irremediable que amerite la intervención urgente del juez constitucional.

5.2.3. En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-160-23 MP. Alejandro Linares, ha sido constante al señalar que el principio de subsidiariedad exige que el peticionario ejerza de manera diligente los mecanismos judiciales ordinarios que el ordenamiento jurídico le ofrece, siempre que estos sean idóneos y efectivos para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

5.2.4. En este sentido, una acción judicial es considerada idónea cuando es materialmente apta para generar una protección real de los derechos comprometidos; y es efectiva cuando se encuentra estructurada para garantizar una protección oportuna frente a la amenaza o vulneración alegada. Así, la valoración de la idoneidad y efectividad de los medios ordinarios no puede ser realizada de manera general o abstracta, sino que debe atender a las circunstancias específicas del caso concreto, descartando visiones automáticas o presunciones generales sobre la suficiencia de los mecanismos judiciales disponibles.

5.2.5. En esa línea, la Corte ha señalado dos escenarios en los cuales la acción de tutela es procedente aun cuando existan medios de defensa judicial: (i) cuando dichos medios no son idóneos ni eficaces frente a las circunstancias particulares del caso, evento en el cual la tutela procede como mecanismo principal y definitivo; y (ii) cuando, aun existiendo un medio idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, situación en la que el amparo constitucional es procedente como mecanismo transitorio. Es decir, la existencia de otras acciones judiciales no excluye de plano la procedencia de la tutela, pues el juez debe examinar cuidadosamente si dichas acciones ofrecen una protección adecuada en el caso específico que se somete a su conocimiento.

5.2.6. Además, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, para determinar la idoneidad y efectividad de los medios ordinarios, el juez debe valorar ciertos factores adicionales, como la condición del accionante —en especial si se trata de una persona en situación de vulnerabilidad o sujeto de especial protección constitucional—, así como la existencia de una situación de debilidad manifiesta que pueda comprometer su mínimo vital. Estos elementos no eliminan el requisito de subsidiariedad, pero permiten una interpretación más flexible de su cumplimiento cuando está en juego la protección urgente e impostergable de los derechos fundamentales.

5.2.7. En el caso que nos ocupa, la presente acción resulta improcedente, por cuanto no se evidenció vulneración de derechos fundamentales en lo que respecta al acceso a la información, en la medida en que la entidad dispuso un mecanismo para su consulta; y, de otra parte, las pretensiones del accionante, orientadas a controvertir la decisión de no valorar su experiencia laboral y obtener su recalificación dentro del concurso de méritos, pueden ser resueltas a través de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

5.2.8. Se tiene que, conforme al artículo 34 del Decreto 020 de 2014, las pruebas de los procesos de selección son reservadas y solo pueden ser conocidas por quienes la norma autoriza. Bajo ese marco, la entidad no negó arbitrariamente el acceso a la información, pues habilitó un mecanismo de consulta presencial y citó al accionante para que pudiera revisar las pruebas y ejercer su contradicción. Sin embargo, este no asistió a la diligencia programada, lo que evidenció que la administración sí actuó de manera diligente dentro de los límites legales aplicables.

5.2.9. La Sala advierte que la pretensión de obtener, por vía de tutela, la revocatoria de la decisión emitida en diciembre de 2025 y la posterior reevaluación de los certificados laborales es improcedente, pues implicaba cuestionar directamente la legalidad de un acto administrativo propio de un concurso de méritos. Señaló que este tipo de controversias, que involucran criterios técnicos y normativos de valoración de antecedentes, exceden el ámbito excepcional de la tutela y requieren un análisis probatorio especializado propio de los mecanismos judiciales ordinarios.

5.2.10. En ese sentido, la pretensión del accionante no buscaba solo la protección de un derecho fundamental, sino la modificación del resultado administrativo mediante la revaloración de pruebas y la asignación de un puntaje, lo que implicaría sustituir al juez natural y al operador del concurso en funciones que les son propias.

5.2.11. Bajo tales consideraciones, corresponde señalar que el ordenamiento jurídico prevé mecanismos idóneos y eficaces para controvertir este tipo de decisiones, en particular el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, escenario en el cual puede debatirse la legalidad del acto, la correcta valoración de los documentos aportados y, de ser el caso, obtener el restablecimiento del derecho presuntamente vulnerado.

5.2.12. De ahí que, al existir un mecanismo judicial específico para ventilar la controversia planteada, y no evidenciarse la configuración de un perjuicio irremediable que habilite la intervención excepcional del juez constitucional, la acción de tutela se torna improcedente para acceder a la pretensión de recalificación solicitada.

5.2.13. Finalmente, tampoco se advierte la configuración de un perjuicio irremediable que habilite la intervención del juez constitucional como mecanismo transitorio, pues el accionante se limitó a enunciar una posible afectación derivada de su posición dentro del concurso de méritos, sin acreditar la inminencia, gravedad y urgencia de un daño que no pueda ser conjurado a través de los mecanismos ordinarios de defensa. En efecto, las consecuencias alegadas se inscriben dentro de la dinámica propia del proceso de selección y no comportan, por sí solas, una afectación actual e irreparable de derechos fundamentales, máxime cuando el ordenamiento jurídico prevé la posibilidad de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo e, incluso, solicitar la adopción de medidas cautelares que permitan salvaguardar de manera oportuna los derechos en discusión.

5.2.14. De esta forma, y de conformidad con lo expuesto, este despacho reitera su postura en el sentido de considerar improcedente la presente acción de tutela, pues, como se explicó ampliamente, la accionante cuenta con otros mecanismos judiciales para la protección y satisfacción de sus derechos. En consecuencia, no se configura el requisito de subsidiariedad, lo que conduce a la confirmación de la sentencia de primera instancia.

5.3. En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta el pasado 23 de enero de 2026, al interior del trámite incoado por GIOVANNI CEBALLOS RODRIGUEZ contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 - UNIVERSIDAD LIBRE, conforme las razones y argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MILTON FONSECA LIDUEÑA



DAVID VANEGAS GONZÁLEZ



JOSÉ ALBERTO DIETES LUNA